

Nota: La División de Hogares Seguros en el Departamento del Trabajo fue disuelta y sus poderes y funciones con respecto a las Granjas Agrícolas transferidos a la Autoridad de Tierras por la [Ley 83-1945](#) y la [Ley 407-1947](#); y aquellas con respecto a los Barrios Obreros a la Autoridad sobre Hogares por la [Ley 85-1945](#).

Ley de la División de Hogares Seguros en el Departamento del Trabajo

Ley Núm. 250 de 15 de Mayo de 1938

Para crear la División de Hogares Seguros en el Departamento del Trabajo, transfiriendo todas las facultades, poderes y deberes que de acuerdo con la [Ley No. 53, aprobada el 11 de julio de 1921, titulada](#), "Para crear una Comisión de Hogares Seguros; autorizar la construcción de casas para artesanos y obreros con fondos de El Pueblo de Puerto Rico; proveer el arrendamiento de las mismas con derecho de propiedad; para mejorar las condiciones de los terrenos de El Pueblo de Puerto Rico que sean seleccionados para la construcción de dichas casas, y para la formación de granjas agrícolas para arrendar a trabajadores agrícolas y concederles su propiedad, y para otros fines", y todas las leyes que la enmiendan, y que se invisten en la Comisión de Hogares Seguros, cuyo organismo se declara disuelto, y proveyendo reglas para la dirección, funcionamiento y administración de esta división, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

Por la presente se crea la División de Hogares Seguros en el Departamento del Trabajo de Puerto Rico, la que ejercerá todas las funciones, poderes y deberes que, de acuerdo con la [Ley Núm. 53, aprobada el 11 de julio de 1921](#), titulada 'Para crear una Comisión de Hogares Seguros; autorizar la construcción de casas para artesanos y obreros con fondos de El Pueblo de Puerto Rico; proveer el arrendamiento de las mismas con derecho de propiedad; para mejorar las condiciones de los terrenos de El Pueblo de Puerto Rico que sean seleccionados para la construcción de dichas casas y para la formación de granjas agrícolas para arrendar a trabajadores agrícolas y concederles su propiedad, y para otros fines', que hasta ahora ha venido ejerciendo la Comisión de Hogares Seguros de Puerto Rico, que por la presente Ley se transfieren e invisten en la mencionada División; Disponiéndose, que, a partir de la aprobación de esta Ley, queda disuelta y sin facultad alguna la Comisión de Hogares Seguros de Puerto Rico.

Sección 2. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

Hasta donde no sean incompatibles con los propósitos y fines de esta Ley, el Comisionado del Trabajo, el Comisionado de lo Interior y el Comisionado de Sanidad quedan autorizados para adquirir por compra, con fondos de la Comisión de Hogares Seguros, aquellos terrenos que sean seleccionados como propios para la formación de granjas agrícolas, y quedan autorizados para

adquirir en igual forma aquellos terrenos que sean seleccionados como propios para la creación de barrios obreros. Los terrenos así seleccionados para adquisición quedan por la presente declarados de utilidad pública.

Sección 3. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

Por la presente se crea una Subdivisión de Reclamaciones e Interpretación de Contratos, la que tendrá a su cargo la investigación de todas las reclamaciones e interpretación de los contratos celebrados con los actuales arrendatarios de solares, casas y granjas agrícolas que ha venido realizando la Comisión de Hogares Seguros, que estará formada por el Subcomisionado del Trabajo, un Comisionado Permanente y Secretario, y el Oficial Jurídico de la División, la que, con la aprobación del Comisionado del Trabajo, podrá dictar todas las reglas y reglamentos que no estén en conflicto con esta Ley, para el cumplimiento de los deberes que por esta sección se disponen. De las decisiones que pueda dar esta subdivisión, podrá apelarse al Comisionado del Trabajo, cuya resolución será final en el caso, a menos que se establezca acción ante un tribunal de jurisdicción competente.

Sección 4. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

Por la presente se transfieren a la División de Hogares Seguros del Departamento del Trabajo, que por esta Ley se crea, todos los fondos, personal, documentos, archivos, organismos y dependencias administrativas de cualquier carácter, que pertenecieren a la Comisión de Hogares Seguros, que se declara disuelta y sin facultad alguna.

Sección 5. — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

Nada de lo aquí dispuesto se entenderá que merma o restringe las facultades de que esté investido el Comisionado de lo Interior por la Carta Orgánica de Puerto Rico, quedando a su cargo el deslinde de los terrenos y la construcción y conservación de los edificios, sistemas de alcantarillado, acueductos y demás obras públicas pertenecientes a la División de Hogares Seguros, cuyos trabajos serán realizados por el Departamento del Interior por cuenta de la División de Hogares Seguros.

Sección 5. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por esta derogada.

Sección . — Se declara por la presente que existe un estado de emergencia que hace necesario que esta Ley rija inmediatamente, y, por lo tanto, regirá desde su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a las Leyes Originales, Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la Última Copia Revisada (Rev.) para esta compilación.

Ir a: <https://ogp.pr.gov/> ⇒ ⇒